

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780716
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0490
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Agravado
Interlocutorio No. 2021-1614

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica.

En auto de fecha 09 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de informe secretarial de la fecha se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, incurrió en la conducta punible antes referenciada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que mediante informe secretarial de la fecha, se informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida en sentencia condenatoria del 04 de julio de 2018 al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la abogada defensora Dra. Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178065700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0553
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**
Delito: Hurto Agravado
Interlocutorio No. 2021-1613

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, a las penas principales de **12 meses de prisión**, más la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión por el delito **HURTO AGRAVADO**, concediéndole el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica. Librándose orden de captura para que el sentenciado suscriba diligencia de compromiso.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso, procediendo a cancelar la orden de captura en contra del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE** y requiriendo al CTI para que realizara búsquedas necesarias para lograr la ubicación del sentenciado.

Así mismo, mediante informe secretarial con fecha de hoy, se informa que este Juzgado cuenta con otra vigilancia en contra del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, y por el cual está solicitando la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que al sentenciado le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución, sin que hasta la fecha se observe el cumplimiento de la orden del fallador, e igualmente secretaría informa que este Juzgado vigila otra sentencia condenatoria emitida en contra del sentenciado por el delito de Hurto Calificado, lo que indica que encontrándose disfrutando del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena incurrió en la conducta punible antes referenciada.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones mediante acta que fue ordenada por el Juzgado Segundo

Penal Municipal de Ocaña, al ser beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, además que la misma no ha sido suscrita por el sentenciado, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedida en sentencia condenatoria del 04 de julio de 2018 al señor **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, informe con destino a este Juzgado, **el motivo por el cual hasta la fecha no ha suscrito la diligencia de compromiso y el pago de caución que fue ordenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la abogada defensora Dra. Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No.1.091.653.827.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 252906108010201680615

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00328

Condenado: **JERSSON LATORRE MANZANO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito Cohecho.

Interlocutorio: No. 2021-1615

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO** elevó solicitud de autorización de cambio de domicilio (su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble 29 Bis C 8ª – 26 casa 62 o KDX 449-260 BARRIO JARDÍN DE LA ROSA DE OCAÑA).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de abril de 2017, condenó a **JERSSON LATORRE MANZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.656.912, a la pena principal de **134 MESES DE PRISIÓN**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE COHECHO**, la concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través del correo electrónico jlatorrem@ufpso.edu.co radicado el día 27 de marzo de 2021, el sentenciado elevó solicitud de autorización de cambio de domicilio.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se requirió al sentenciado para que informara la veracidad de la solicitud de autorización de cambio de domicilio y se informó que la solicitud llegó sin anexos, así mismo, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que allegara la cartilla biográfica del interno. Información que fue allegada el día 15 y 20 de abril de 2021 respectivamente.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, esta Agencia Judicial resolvió negar la solicitud de cambio de domicilio al sentenciado.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO** mediante escrito radicado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y recibido por secretaría el día 26 de agosto de 2021, elevó solicitud de autorización de cambio de domicilio (su domicilio actual se encuentra ubicado en el inmueble 29 Bis C 8ª – 26 casa 62 o KDX 449-260 BARRIO JARDÍN DE LA ROSA DE OCAÑA).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para resolver lo invocando, de conformidad a lo previsto en el artículo 38 la Ley 906 de 2004.

En caso concreto, se tiene como antes se dijo que, a **JERSSON LATORRE MANZANO** se le concedió el sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, actualmente tiene su domicilio en el inmueble ubicado en 29 Bis C 8ª – 26 casa 62 o KDX 449-260 BARRIO JARDÍN DE LA ROSA DE OCAÑA.

En esta oportunidad el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO**, solicita autorización de cambio de domicilio, aportando lo siguiente:

1. Contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito con Alid Amparo Carrascal Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27741101, ubicado en la dirección NOA MZ E LOTE 3 APTO 3 NOA URBANIZACIÓN TAMARA EN LA CIUDAD DE OCAÑA).
2. Recibo de servicio público del inmueble propiedad de la señora Alid Amparo Carrascal Pérez, ubicado en la dirección LOTE 3 MZ E URBANIZACIÓN TAMARA EN LA CIUDAD DE OCAÑA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditada la existencia del inmueble en mención, se accederá a la solicitud presentada y se dispondrá su traslado al inmueble ubicado en la dirección **NOA MZ E LOTE 3 APTO 3 NOA URBANIZACIÓN TAMARA EN LA CIUDAD DE OCAÑA**, debiendo suscribir nuevamente diligencia de compromiso como lo dispone el artículo 38B de la ley 599 de 2000.

Teniendo en cuenta que el sentenciado cuenta vigilancia electrónica, la cual fue ordenada por el Juez Fallador para efectos de concederle el beneficio de prisión domiciliaria, es menester del Despacho resaltar antes de proceder con el traslado, es de imperiosa necesidad que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña realice todas las diligencias tendientes a activar la cobertura y activación del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **JERSSON LATORRE MANZANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.656.912, teniendo como nueva dirección la siguiente: **NOA MZ E LOTE 3 APTO 3 NOA URBANIZACIÓN TAMARA EN LA CIUDAD DE OCAÑA**, para tal efecto debe suscribir nuevamente diligencia de compromiso como lo norma el artículo 38B de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso señalada en el numeral anterior y sea instalado y/o activado el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por el Juez fallador, se dispondrá el traslado del sentenciado a su nueva dirección, efecto para el cual se oficiará a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a fin de que se efectúen las diligencias necesarias para materializar dicho traslado, de lo cual informará al Despacho.

TERCERO: Se advierte al sentenciado que su traslado a la nueva dirección de residencia deberá efectuarse en coordinación con el INPEC, o de lo contrario se iniciará trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGOT MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860011322020063100
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00527
Condenado: **DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO**
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2021-1616

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

EL Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 14 de octubre de 2020, condenó **DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.840.668, **JEFERSON GREGORIO NOGUERA GUTIERREZ**, identificado con la cedula No. 27.105.421, a la pena principal de **27 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como cómplices del delito de **HURTO CALIFICADO** negándoles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2020, según constancia de ejecutoria.

En escrito radicado vía correo electrónico el día 08 de agosto de 2021, el abogado Dr. Juan Carlos Ramírez Carvajal, eleva solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado sin aportar poder que lo acredite como apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 11 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO**.

En auto de fecha 13 de agosto de 2021, esta Agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 26,5 días.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, los antecedentes por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 18 de agosto y 01 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, así mismo, los antecedentes por parte de la policía nacional. Documentación que fue allegada el día 18 de agosto y 01 de septiembre de 2021.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación al trámite de incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, mediante oficio de fecha 03 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, informó "NO se tramitó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, por cuanto la víctima fue indemnizada antes de proferir sentencia." Por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 30 y 31 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 7H BARRIO VENADILLO DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Gladys Leonor Guerrero (mamá del condenado, Edinson Cárdenas (padraastro del sentenciado), María Cecilia Rosero (abuela del sentenciado), Kelly Johana Villareal (esposa del sentenciado), Karol Juliana Pacheco y Kiara Pacheco Villareal (hijas del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser

¹ Visible folio 25-31 del cuaderno original.

concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, "los entrevistados confirman que el señor DARWIN MAURICIO PACHECO GUERREO hace parte de su comunidad donde vive hace varios años con su familia. Lo describen como una persona trabajadora y buen vecino, comentan que trabaja en la agricultura.". Luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Hurto Calificado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, tampoco presenta antecedentes diferentes al proceso que actualmente vigila este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 07 meses y 12.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a DARWIN MAURICIO PACHECO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.840.668, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 07 meses y 12.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700075

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0387

Condenado: **NILSON PAEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1617

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 19.5 días.

En auto fechado 25 de septiembre de 2020, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 24 días; 29 días; 28.5 días

A través de auto fecha 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En auto de fecha 17 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial le reconoció al sentenciado redención de pena de 24,5 días.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 18 de agosto y 01 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el**

derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. *El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
3. *El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 18 de agosto y 01 de septiembre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 30 y 31 de agosto de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX-1 HATO VIEJO EN ABREGO**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Ana Dilia Sánchez Becerra (mamá del sentenciado), María Fernanda Páez Sánchez; quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *“se puede observar de acuerdo a lo manifestado por algunos residentes del sector entrevistados, que confirman la permanencia del sentenciado y su familia en la comunidad de Hato Grande de Abrego, y lo describen como una persona trabajadora en el campo que vivía del jornal y tenía buen comportamiento”*. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual que fue condenado el sentenciado fue Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, realizada la conducta punible portando arma de fuego, el fallador no prohíbe al mismo, por lo que el Despacho guardara silencio al respecto.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso en la cual **se dejará expresa prohibición del porte de armas de fuego por un tiempo igual a la pena principal, SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX-1 HATO VIEJO EN ABREGO.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCANTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas y la prohibición del porte de armas de fuego por un tiempo igual a la pena principal.**

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta de compromiso en la cual **se dejará expresa prohibición del porte de armas de fuego por un tiempo igual a la pena principal, ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX-1 HATO VIEJO EN ABREGO.**

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO NILSON PAEZ SANCHEZ QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCANTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

